

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-310/2025

PARTE ACTORA: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA ALVIDREZ

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determina el **desechamiento** de la demanda promovida por Manuel Alejandro López Rodríguez, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

| GLOSARIO | |
|-----------------------------------|---|
| Consejo Estatal | Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| Asamblea Distrital | Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. |
| Instituto | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| JIN | Juicio de Inconformidad. |
| Ley Reglamentaria | Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua |
| Parte actora | Manuel Alejandro López Rodríguez. |
| Proceso Electoral Judicial | Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. |

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

| | |
|----------------------|---|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. |

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadas. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadas de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos. Del nueve al diez de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.6 Asignación de cargos. Con fecha catorce de junio, el Consejo del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE147/2025, por medio del cual llevó a cabo la asignación de Juezas

y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Hidalgo, relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder judicial del Estado.²

Por su parte, la Asamblea Distrital Hidalgo mediante acuerdo IEE/AD09/056/2025, dio cuenta de la asignación señalada con anterioridad y declaró la validez de la elección correspondiente, para proceder a la entrega de constancias de mayoría.³

1.7 Presentación del JIN. El veinte de junio, la parte actora presentó medio de impugnación⁴ en contra del *“acuerdo de la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignan Jueces y Juezas de Primera Instancia y se declara la validez de la elección...”*

1.8 Formación de expediente, registro y turno. En fecha veintinueve de junio, se ordenó formar y registrar⁵ el expediente con la clave **JIN-310/2025** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.9 Radicación del expediente. Con fecha tres de julio, la Ponencia Instructora radicó el expediente en que se actúa y reservó la admisión respectiva.

1.10. Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de la asignación de cargos y la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Hidalgo.

² Visible a fojas 54 a 68 del expediente.

³ Consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/76/33/16503.pdf>

⁴ Visible a foja 40 del expediente.

⁵ Visible a foja 71 del expediente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Si bien es cierto el promovente refiere que el acto impugnado consiste en el *“acuerdo de la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se asignan Juezas y Jueces de Primera Instancia y se declara la validez de la elección del proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Chihuahua”*, no menos cierto es que parte de una premisa falsa al considerar que la asignación de dichos cargos corresponde a la Asamblea Distrital aludida.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende del contenido del acuerdo de clave **IEE/CE147/2025** y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria, corresponde al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo, llevar a cabo la asignación de cargos en favor de aquellas candidaturas que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Por consiguiente, el Consejo del Instituto Estatal Electoral únicamente remite a la Asamblea Distrital los resultados de la asignación efectuada, con el propósito de que emita el acuerdo relacionado con la declaración de validez de la elección respectiva y haga la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas asignadas.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la materia de análisis del JIN resulta **improcedente** y,

en consecuencia, procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación por las razones siguientes:

4.2 Marco normativo.

En primer término, el artículo 119 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que debe desecharse el medio interpuesto, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

Respecto a lo anterior, se advierte que la parte actora no participó como candidato en el Proceso Electoral Judicial, lo cual constituye un hecho notorio⁶, además de que presentó el medio de impugnación por sus propios derechos en su carácter de abogado de profesión, como puede advertirse a continuación:

LIC. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, abogado de profesión, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] de esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para

Seguidamente, el artículo 91 de la Ley Reglamentaria dispone que la demanda del JIN deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **se notifique a la parte interesada** el acto impugnado.

Luego entonces, debe precisarse que el **interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo** de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración.

⁶ Toda vez que su nombre no fue localizado en el portal electrónico del Instituto para la difusión de las candidaturas del Proceso Electoral Judicial <https://conocelesjudicialchihuahua.com/>, además de que sirve de apoyo para tal afirmación, la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Así, una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.⁷

En ese sentido, el interés jurídico exige que quien impugna demuestre:

- 1) La existencia del derecho subjetivo-político electoral que se dice vulnerado.
- 2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

Es decir, el ejercicio de la acción en el JIN se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación – *como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral* – y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, siendo dichos actos los señalados en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria, a saber:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas.
- b) Por nulidad de la elección.
- c) La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

⁷ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda, pues los elementos señalados anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.⁸

Concatenado a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2022⁹ señala en términos generales, que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.

Así entonces, en concordancia con el criterio señalado anteriormente, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la falta de interés jurídico, considerando que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en los resultados obtenidos, carece del mismo, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.**

En esas condiciones, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el JIN, lo procedente es desechar la demanda, sin perjuicio de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a/J.51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 2019456, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

⁹ Criterio de la Sala Superior, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2022>

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la demanda y, en consecuencia, se **desecha**.

NOTIFÍQUESE:

a) Por **oficio** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, así como a la **Asamblea Distrital Hidalgo**, en su carácter de autoridades responsables y para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique personalmente** a la parte actora.

b) Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-310/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe**